

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 2006/1997. Sentencia de 9-05-2001**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. INSTALACIÓN GANADERA EN CASCO URBANO.  
Carece de licencia de instalación y de apertura. Ilegalizable.

Distancia a núcleos habitados: incumple.

Produce molestias a vecinos.

Requerimiento de cese y clausura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

**MAGISTRADOS**

D. Luis A. Gil Nogueras

D. Manuel Daniel Diego Diago (*ponente*)

En Zaragoza a 9/5/2001.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de fecha 7/11/1997 dictada por Ayuntamiento de Zaragoza por la que se prohíbe el ejercicio de la actividad ganadera ovina de guarda y de pastoreo, en la explotación de su propiedad, situada en las proximidades de la calle de Antonio Leyva , sita en el Barrio Oliver de Zaragoza.

Cuantía : Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se presentó la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anule la resolución impugnada.

**TERCERO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó su desestimación por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.**— Recibido el procedimiento a prueba se acordó practicar la propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.**— Transcurrido el periodo de prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**SEXTO.**— Constituida Sección Tercera (de refuerzo), integrada, en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones, por los Magistrados designados por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de once de octubre del año 2000 y asignando el conocimiento del presente recurso a la expresada Sección se señaló día para votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Debido a la queja de los vecinos por malos olores, el Coordinador de Servicios Públicos de la Junta Municipal Oliver— Valdefierro, informó al Servicio de Medio Ambiente el 17/12/1996 y, ante la falta de contestación, lo reiteró el 30/4/1997, sobre la existencia de un local en el que se guardan ovejas, las cuales salen a pastar por la zona de enfrente a las viviendas final de Antonio Leyva a la izquierda, estando situado el local enfrente de Antonio Leyva. Se dio al expediente el número 3.077.794/97 y se giró visita por parte del químico de Medio Ambiente que, con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, informó haberse girado visita el 12/5/1997 a la zona objeto de denuncia, donde pudo comprobarse la ubicación física de las instalaciones y atendida la Orden DGA de 8/4/1987 por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas para instalaciones ganaderas, en la que se establecen las distancias que deben tener estas instalaciones respecto de núcleos habitados y en el caso del Barrio Oliver, cualquier explotación de ganado ovino, debe estar a más de 150 metros de zona habitada para explotaciones de menos de 150 cabezas, concluía el informe en el sentido de que la instalación denunciada debe salir fuera del casco urbano, por incumplir las distancias que exige la normativa y estar causando molestias a los vecinos, sin que proceda, por lo expuesto, requerir medidas correctoras. Se remitió el expediente al Servicio de Disciplina Urbanística, de donde fue devuelto sin informar transcurrido más de un mes y ante la necesidad de tener que proseguir con la tramitación del expediente. La Policía Local informó en el sentido de haber comprobado que quien ejerce la actividad denunciada es J. M. L. que les manifestó que no posee las correspondientes licencias de instalación ni de apertura ya que la actividad se viene ejerciendo desde sus antepasados, cuando no había edificaciones en los alrededores, siendo la cantidad de ovejas de unas 80 cabezas. Con dicho informe al hecho denunciado de instalación ganadera que se ejercía sin respeto de las distancias mínimas a casco urbano se añade el hecho de desarrollarse la actividad de ganadería careciendo de la licencia municipal. Por resolución de 6/10/1997 se acordó conceder al Sr. M. L. el trámite de audiencia de 10 días previo a la resolución que se estimaba procedente de clausura de la actividad de Rebaño de Ovejas, sitas en Calle Antonio Leyva por carecer de las preceptivas licencias municipales de instalación y apertura, siendo recibido el original de dicha resolución por parte del recurrente el día 14/10/1997, constando en el expediente diligencias relativas a personación del mismo, vista del expediente y cita. Transcurrido el trámite de audiencia de 10 días se dictó el 29/10/1997 propuesta de resolución por la que se acor-

daba comunicar al recurrente la prohibición de ejercer la actividad de guarda y pastoreo en Calle Leyva por no disponer de las preceptivas licencias municipales de instalación y apertura concediéndole el plazo de un mes para el cese del ejercicio de la actividad y traslado del ganado a un emplazamiento adecuado alejado del núcleo de población más próximo a una distancia mínima de 150 metros. Dicha propuesta fue encontrada acertada por la M.I. Comisión de Urbanismo dictándose por la M.I. Alcaldía Presidencia en fecha 7/11/1997 la resolución impugnada.

Sostiene el recurrente la nulidad por vicios procedimentales tales como no haber esperado al informe de la del servicio de información urbanístico o haberse decidido la clausura de la actividad sin esperar sus alegaciones o haberse dictado propuesta de resolución dentro del plazo de alegaciones. Añadía que la actividad se viene ejerciendo desde 1940 y que no se le dio posibilidad de legalización.

**SEGUNDO.**— La actividad desarrollada por el recurrente era la de guarda de alrededor de 80 ovejas en local situado enfrente de la calle Antonio Leyva y pastoreo de las mismas en las inmediaciones, no existiendo entre el las instalaciones de guarda de ganado y la zona habitada del núcleo urbano del Barrio Oliver la distancia de 150 metros a que se refiere la Orden de la DGA de 8/4/1987 por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así pues la actividad de que se trata está sometida, para su inicio, al control administrativo necesario para el otorgamiento de la previa licencia y que ese control ha de ejercerse siguiendo las directrices marcadas en el ordenamiento específico regulador de esta materia, fundamentalmente por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 30 noviembre 1961, que así lo dispone en su art. 29. En la compatibilización de usos ganaderos y urbanos la reglamentación impone en el ámbito urbano toda clase de servicios y de exigencias preventivas para la higiene y la comodidad de sus moradores, no existiendo un derecho adquirido de permanecer en el ejercicio de actividades prohibidas y así el artículo 13 del RAMINP prohíbe, ciertamente, la instalación en casco urbano de más de 10.000 habitantes el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras o corrales de ganado o aves, otorgándose un plazo de diez años para la desaparición de semejantes industrias, transcurridos los cuales serán clausurados. La resolución administrativa recurrida no hizo sino constatar la imposibilidad de mantenimiento de la actividad de guarda de ganado y ello tanto por la inexistencia de licencia municipal de actividad, como por la imposibilidad de legalizar la actividad en el emplazamiento en que se desarrollaba por no respetar las distancias mínimas a zona habitada y por dicha doble motivación es ajustada a derecho, siendo irrelevante la ausencia de emisión de determinado informe que, solicitado con remisión del expediente no se emitió en plazo y cuyo contenido no podía ser otro que constatar la imposible compatibilidad entre el uso ganadero y la residencia humana en el emplazamiento en el que se desarrollaba el primero, dictándose la propuesta de resolución transcurrido el plazo concedido para la

audiencia del interesado con, como no podía ser de otro modo, la advertencia de las consecuencias del expediente (clausura), lo cual no supone prejuzgar el sentido de una resolución que, en definitiva se dictó por el órgano competente.

**TERCERO.**— De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27/12/1956 y no concurriendo mala fe o temeridad no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de general y pertinente aplicación y con base en los precedentes fundamentos de derecho, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por J. M. L. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia dictada por AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, por ser conforme a derecho.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el 86.4, de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a esta notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.